



RESOLUCIÓN N° 1068 DE 2021

(09 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

INFORME TECNICO Y APERTURA DE INDAGACION PRELIMINAR

Mediante Informe Técnico con Radicado INT- 3693 de 26 de agosto de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-5758 de 21 de agosto de 2019, presentada por el Ejército nacional – Albania, la Guajira, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad “163 puntales de la especie Yaguaro, de dimensiones 2 metros de longitud, que fue incautado el día 01 de Julio de 2019, siendo aproximadamente las 13:00 horas en coordenadas LW 11°03’1” LN 72°44’20”, los cuales se encontraban acopiados en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del Municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual tropas del batallón de artillería de defensa antiaérea No 1 realizo la incautación y posterior traslado a las instalaciones de la unidad militar en el Municipio de Albania, el cual al momento de la incautación no se registró captura de personal infractor dado que este material fue encontrado en el sitio listo para ser movilizado y comercializado. El producto se encuentra en la unidad militar disponible para que esa autoridad ambiental los recoja y sea trasladado a su sitio de acopio”

El informe INT-3693 de 26 de Agosto de 2019, indico lo siguiente.

(...)

1.ANTECEDENTES.

El Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, deja a disposición de la autoridad ambiental regional – CORPOGUAJIRA, un producto forestal consistente en 163 puntales de la especie Yaguaro, incautado el día 01 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 13:00 horas, en coordenadas LN 11°03’1” LW 72° 44’ 20”, los cuales encontró acopiados en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual la tropa del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, que se encontraba en operaciones militares en el sector del predio antes mencionado, realiza la incautación del producto y lo traslada a las instalaciones de la unidad militar en el municipio de Albania; durante la incautación del producto no hubo capturar de infractor para reportar.

El día 04 de julio de 2019, el funcionario de Corpoguajira Jorge Guzmán Zapata, recibe el producto y el oficio antes indicado, el producto lo traslada hasta el predio río claro propiedad de Corpoguajira ubicado en jurisdicción del municipio de Dibulla y el oficio lo entrega al grupo de Evaluación Control y Monitoreo Ambiental, el día 21 de agosto de 2019, sin el respectivo radicado de entrada, por lo cual este oficio se presenta en esta fecha a la oficina de ventanilla única de CORPOGUAJIRA, para el recibido formal y darle el tramite respectivo al decomiso forestal dejado a disposición de esta autoridad ambiental; el cual le corresponde el radicado de ENT-5758 de 231 de agosto de 2019.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El día 21 de julio de 2019, se recibe de parte del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, información sobre la incautación de un producto forestal consistente en 163 puntales de la especie Yaguaro, reportando de inmediato la información, al funcionario de logística para los trámites de la logística correspondiente al retiro del producto forestal incautado por miembros de la base militar ubicada en el municipio de Albania.

El producto forestal incautado por Tropas del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, el día 01 de julio de 2019 siendo aproximadamente las 13:00 horas, en coordenadas LN 11°03'1" LW 72° 44' 20", corresponde a 163 puntales de la especie Yaguaro (*Brasilettia mollis*), el cual encontró acopiado en predios de la empresa Cerrejón en jurisdicción del municipio de Hatonuevo, según información este material fue aprovechado ilícitamente, por lo cual la tropa del Batallón de Artillería de Defensa Antiaérea No. 1, que se encontraba en operaciones militares en el sector del predio antes mencionado, realiza la incautación del producto y lo traslada a las instalaciones de la unidad militar en el municipio de Albania; durante la incautación del producto no hubo capturas de infractor para reportar.

El producto incautado se relaciona en la siguiente tabla:

Tabla 1. Detalles del producto incautado.

Nombre común	Nombre científico	Cant.	Producto	Dimensiones	Vol. M ³	Valor Comercial
Yaguaro	<i>Brasilettia mollis</i>	163	Puntales	0,10 x 2 m	2,56	\$570.500
Total		163			2,56	\$570.500

Tabla 2. Evidencias del producto decomisado por el ejército y acopiado en el predio rio claro

Evidencias de los 163 Puntales de Yaguaro



Recibido por el funcionario de Corpoguajira el día 04 de julio de 2019

3. OBSERVACIÓN.

Referente al producto forestal incautado se evidencia que éste fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, y sin el conocimiento y aprobación de la empresa Carbones del Cerrejón – Limited, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo 2.2.1.1.3.1. **Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico)** y en la sección 9 del mismo decreto artículo 2.2.1.1.9.1. **Solicitudes prioritarias** razón por el cual el producto maderable 163 puntales de madera descritas en la tabla 1, se considera viable se declare en decomiso definitivo.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaria General, para los trámites pertinentes.

Relacionando el producto en **acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 200374**

4. CONCLUSION.

*Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto incautado por el ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, con radicado de ENT-5758 de 231 de agosto de 2019, correspondiente a los 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*) de madera en bruto, descrita en la tabla 1, el cual por la ilegalidad del aprovechamiento, se considera que debe declararse en decomiso definitivo ya que el producto proviene del bosque natural y su aprovechamiento fue realizado sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, y de la empresa Carbones del Cerrejón – Limited.*

(...)

Que mediante Resolución 3149 de 15 de noviembre de 2019, se impuso APREHENSIÓN PREVENTIVA de 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*), objeto de incautación por parte del ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, ENT-5758 de 21 de Agosto de 2019, y se ordenó la apertura de indagación preliminar por el termino de seis (06) meses contra persona Indeterminada, con el fin de determinar si se presenta alguna afectación ambiental que amerite el inicio del procedimiento sancionatorio constitutiva o no de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce dirección de notificación, la anterior Resolución fue publicada en la página oficial de la entidad, con el fin de surtir el proceso de notificación por el término de diez (10) días a partir del 28 de Febrero de 2020, y desfijada el día 13 de marzo de la misma anualidad.

Que la Resolución 3149 de 15 de noviembre de 2019, fue comunicada a las autoridades civiles u policivas correspondientes y a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, a través de los oficios con radicado SAL 6598 de 26 de noviembre de 2019.

Que la Resolución 3149 de 15 de noviembre de 2019, ordenó lo siguiente:

- Oficiar al batallón de Artillería y defensa Antiaérea No 1, adscrito al Ejercito Nacional, para que se sirva indicar si desde su competencia, ha adelantado investigación en razón de la incautación de material forestal puesto a disposición de Corpoguajira mediante oficio ENT-5758, de 21 de agosto de 2019, que conlleve a la identificación de presuntos infractores.
- Oficiar a la empresa Cerrejón, propietaria del predio donde fue encontrado el material forestal incautado, informe respecto de circunstancias de modo tiempo y lugar y presuntos infractores que aporte nuevos hechos a la investigación.

Que en cumplimiento de lo anterior se ofició a CARBONES DEL CERREJON LIMITED a través de oficio con radicado SAL 6631 de 27 de noviembre de 2011, solicitando informe respecto de circunstancias de modo, tiempo y lugar y presuntos infractores relacionados con el producto forestal encontrado en predios de su propiedad y puesto a disposición de Corpoguajira; así mismo remitimos oficio al oficial de Inteligencia Capitán ROLIGER VILLOTA ERAZO, en procura de obtener información adicional que ayude en esta etapa de la indagación, sin que a la fecha hallamos obtenido respuesta a las solicitudes impetradas.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

➤ De la Indagación Preliminar

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", **la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio**, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e IDENTIFICAR E INDIVIDUALIZAR PLENAMENTE A LOS PRESUNTOS INFRACTORES, para efectos de garantizar el debido proceso Y el derecho a la defensa del investigado.

Que teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que corolario a la anterior indagación preliminar y al no identificar al autor del ilícito ambiental dentro del término establecido por la Ley, se procederá al archivo del expediente.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que origino la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, no logro ubicar al presunto responsable, así como también se consultó en la base de dato de la Corporación y no registra en dicho sector permiso de aprovechamiento forestal para la especie aludida por lo cual debe realizar el cierre de la indagación preliminar.

➤ Del Levantamiento De La Medida Preventiva

Que la ley 1333 de 2009 en su **Artículo 32. Establece:** *Carácter de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla Fuera de texto).

Que las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

En el caso *sub examine* se impuso medida preventiva APREHENSIÓN PREVENTIVA de 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*). Con ello se evitó la comercialización del producto forestal, el cual de acuerdo a las primeras indagaciones no se pudo verificar su lícita procedencia.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas.

Que el Artículo 35. De la Ley Ibídem señala: *Levantamiento de las medidas preventivas.* Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la APREHENSION PREVENTIVA del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, y con ello, evitar la continuidad en la cadena de comercialización del producto, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la Indagación Preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al Producto Incautado.

➤ Frente Al Producto Aprehendido

Que el cumplimiento de todo el procedimiento ambiental sancionatorio puede dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas por el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, sin embargo en el evento que se examina donde no se pudo iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio ambiental que finalizara con una de las sanciones previstas en el artículo anterior, por la imposibilidad de identificación e individualización del presunto responsable del daño ambiental, no se configura la Sanción de *decomiso definitivo* del producto Aprehendido y debe la autoridad ambiental continuar con el cumplimiento del procedimiento para la disposición final del los especímenes de flora, elementos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que la titularidad de la potestad sancionatoria de que están investidas las Corporaciones Autónomas Regionales y de su habilidad para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias según los artículos 1ro y 2do de la Ley 1333, y en razón del párrafo segundo del artículo 4 de la misma ley que define como función de las medidas preventivas el impedir, prevenir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho o actividad que atente contra el medio ambiente o los recursos naturales; la autoridad ambiental, a pesar de resultar improcedente la imposición del decomiso definitivo por ser una sanción inherente a un proceso sancionatorio previo, a falta de elementos que lo configuran y que esto genera la pérdida de las causas produciendo el levantamiento de la medida preventiva, la autoridad ambiental podrá disponer de los especímenes o elementos Aprehendidos que se encuentran bajo su amparo para llevar a cabo disposición final de los mismos.

Que la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para dicha disposición, sea por ejemplo por medio de la entrega a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de las funciones de estas en el caso de los productos o subproductos maderables, tal y como lo dispone el artículo 38 o, la destrucción, incineración e inutilización de los bienes según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009.

Que como no fue posible iniciar proceso sancionatorio, se procederá a ordenar el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y la Corporación a través de Secretaria General encargada de la Guarda de los especímenes forestales determinará la disposición final más adecuada que deberá dársele a los productos forestales aprehendidos.

Que el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que mediante acta N° 200374 de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre de fecha 21 de agosto de 2019 realizada por funcionario de Corpoguajira, se dispuso la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*), por no contar con el Salvoconducto de ley para el transporte de especies forestales.

Que este despacho considera que al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de presunto infractor, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y por consiguiente, procederá al Cierre de la Indagación Preliminar, ordenara el levantamiento de la medida preventiva y como consecuencia de lo anterior, Ordenara que a través de Secretaria General se determine la forma de disposición Final de los productos Aprehendidos a prevención.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar el Cierre de la etapa de indagación preliminar, abierta mediante Resolución 3149 de 15 de Noviembre de 2019, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que Han transcurrido los seis (06) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 3149 de 15 de noviembre de 2019, del producto forestal de 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*), objeto de incautación por parte del ministerio de Defensa Nacional a través del Comando General de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional Batallón de Artillería y Defensa Antiaérea, mediante oficio 2944 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CAFOE-BRADA-BAADA-S2-2.21, ENT-5758 de 21 de Agosto de 2019 y acta única de control al tráfico ilegal de fauna y flora silvestre No. 200374

ARTICULO TERCERO: Ordenar la Disposición Final del producto forestal consistente en 163 puntales de la especie Yaguaró (*Brasilettia mollis*), incautada a prevención mediante acta única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 200374 de fecha 21 de agosto de 2019.

PARAGRAFO PRIMERO: Córrese traslado a la Secretaria General para que por sus buenos oficios determine la forma de Disposición Final del producto forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009 y la ley 1437 de 2011, comunicar la presente Resolución a las Autoridades civiles y policivas correspondiente, así como a la Procuraduría delegada para asuntos ambientales, y ordenar su publicación en la página web de la entidad, así como sitio visible de la

misma por el termino de cinco (05) días hábiles, con el fin de surtir el proceso de notificación a indeterminados.

ARTICULO QUINTO: Por Secretaria general ordénese La Publicación en la gaceta oficial de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Luego de surtido el proceso de notificación y comunicaciones, y en el evento de no presentarse Recurso de Reposición, Ordénese el Archivo del expediente.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su **ejecutoria**.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los,



SAMUEL SANTANDER LANA ROBLES
Director General

Proyecto: K. Cañavera
Revisó: J. Barros